

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Por disposición de este Gobierno de 14 del actual, le ha sido impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la multa de 2.500 pesetas, por el retraso injustificado con que llegó á esta Capital el tren mixto núm. 83 el día 14 de Febrero último.

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 24 de Octubre del año anterior, he acordado se inserte en el periódico oficial de esta provincia.

Palencia 16 de Mayo de 1889.—El Gobernador, *Narciso Ribot y March*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el plazo concedido por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887 á las Corporaciones provinciales y municipales, para que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la citada ley.

Art. 2.º Se fija en diez años el plazo de seis establecido por el artículo 1.º de dicha ley, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos satisfagan al Tesoro público sus descubiertos por presupuestos anteriores al de 1885 á 86, quedando obligados á incluir en sus presupuestos de gastos la décima parte ó el 15 por 100 de dichos descubiertos, según los casos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la circular de 30 de Abril de 1887, corresponde ahora cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que entonces quedaron en las Juntas, y teniendo en cuenta la importancia del servicio encomendado á las mismas, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta provincial de Beneficencia, con objeto de proceder á la renovación de los Vocales que debencesar por ministerio de la ley.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, las personas que las hayan ocupado quedendel mismomodo sujetas á la renovación, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen entrado á desempeñar su cargo, siempre que las plazas que ocupen correspondan á las que hayan de renovarse este año, teniendo en cuenta la renovación anterior.

3.º Que verificada la sesión de la Junta en que se designen los Vocales que deben cesar, se levante acta por duplicado, que firmarán los Vocales que asistan, remitiendo V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo prescrito en el art. 13 de la citada instrucción de 27 de Abril de 1875, remita V. S. á este Ministerio las correspondientes propuestas en ternas, cuidando de que todas las personas designadas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta sean reconocidas por su moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La división de la Península en zonas militares aprobada por S. M. en 1.º de Julio de 1882, hubo de modificar la composición de algunas provincias militares y alterar también los límites existentes entre varios distritos, fundándose estas variaciones en la necesidad de crear demarcaciones cuyos contingentes anuales fueran bastantes á nutrir los Cuerpos activos afectos á las mismas para los fines del reclutamiento y reemplazo de su fuerza.

Al agrupar las zonas citadas para constituir las que establece el Real decreto de 25 de Marzo próximo pasado (C. L., núm. 121), no sólo han debido respetarse las indicadas modificaciones, sino ampliarlas algún tanto, con objeto, además, de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

que la unidad de mando sea todo lo completa posible.

Por esta razón, y aunque la actual división territorial militar sólo existe provisionalmente hasta que se apruebe una definitiva que responda á las verdaderas necesidades de la Nación, se hace preciso dar á conocer detalladamente el sistema que hoy debe regir, á fin de que todas las Autoridades conozcan, sin dudas ni vacilaciones, los territorios sobre los cuales ejercen su acción de mando.

Ental concepto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por regla general, los territorios de las zonas militares de la Península é islas Baleares dependerán de la provincia á que pertenezcan las cabeceras de aquéllas.

Art. 2.º Se exceptúan de esta regla las zonas que contengan en su demarcación las capitales de dos provincias militares ó civiles, como acontece con la de Madrid, núm. 2, Guadalajara, Vitoria, León y Santander. En este caso seguirán dependiendo de cada una de dichas dos provincias en la forma hasta ahora vigente las partes de territorio de las expresadas zonas que antes les pertenecían. La misma excepción se aplica á las zonas de Miranda de Ebro, Guadix y Loja por pertenecer sus cabeceras á provincias diferentes de las de Santander, Almería y Málaga, cuyas capitales militares se hallan comprendidas en aquéllas.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y con sujeción á lo mandado en el artículo 10 del Real decreto ya citado, la dependencia entre los distritos, provincias militares, zonas, partidos judiciales de primera instancia y Ayuntamientos, será la que expresa el adjunto estado.

Art. 4.º La división territorial militar, con arreglo á la cual se ha llevado á cabo la anterior distribución de mandos, no afecta para nada á la vigente división de provincias civiles; por lo tanto, cada uno de los Ayuntamientos de la Nación tramitará con las Diputaciones provinciales de que dependían, y de las cuales siguen dependiendo, todos los expedientes relativos al reclutamiento y reemplazo en la parte que con arreglo á la ley proceda; y los Jefes de zona (así como los Coroneles de regimientos de reserva en cuanto se refiera á su especial cometido) se entenderán directamente con las diferentes Comisiones provinciales á que se hallan afectas civilmente las varias demarcaciones municipales comprendidas en la región de su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS JUDICIALES.	ZONAS.	PROVINCIAS militares.
Madrid.	Madrid (Hospital).	Madrid, núm. 1.	Madrid.
Idem.	Idem (Inclusa).		
Idem.	Idem (Latina).		
Todos los del partido..	Getafe..		
Idem.	Chinchón..		
El Alamo..	Navalcarnero.		
Aldea del Fresno.			
Arroyomolinos.			
Boadilla del Monte.			
Brunete.			
Chapinería.			
Navalcarnero.			
Pozuelo de Alarcón.			
Quijorna.			
Sevilla la Nueva.			
Villamanta.	Madrid, núm. 2.	Segovia.	
Villamantilla.			
Villanueva de la Cañada..			
Villanueva de Perales.			
Villaviciosa de Odón.			
Cadalso.			
Cenicientos.			
Navas del Rey.			
Pelayos.			
Rozas de Puerto Real..			
San Martín de Valdeiglesias.			
Villa del Prado.			
Aravaca.			
Colmenar del Arroyo..			
Fresnedillas..			
Majadahonda.			
Navalagamella.			
Robledo de Chavela.			
Santa María de la Alameda..			
Valdemaqueda.			
Valdemorillo..			
Zarzalejo..			
Madrid..	Madrid (Palacio).		
Idem.	Idem (Universidad).		
Idem.	Idem (Hospicio).		
Todos los del partido.	Segovia.		
Idem.	Santa María de Nieva..		
Idem.	Cuéllar..		
Idem.	Sepúlveda.		
Idem.	Riaza.		
Madrid.	Madrid (Audiencia).		
Idem.	Idem (Buenavista)..		
Idem.	Idem (Centro).		
Idem.	Idem (Congreso).		
Todos los del partido.	Colmenar Viejo..		
Alpedrete.	San Lorenzo del Escorial.		
Cercedilla.			
Colmenarejo..			
Colladomediano..			
Collado Villalba.			
El Pardo.			
Escorial de Abajo.			
Galapagar.			
Guadarrama..			
Las Rozas.			
Los Molinos.			
San Lorenzo del Escorial.			
Torrelodones.			
Villanueva del Pardillo.			
Todos los del partido..		Alcalá de Henares.	
Idem.	Torrelaguna..		
Idem.	Cuenca..		
Idem.	Priego..		
Idem.	Cañete..		
Idem.	Motilla del Palancar.		
Idem.	San Clemente.		
Idem.	Tarancón..		
Idem.	Belmonte..		
Idem.	Huete.		
Idem.	Pastrana.		
Idem.	Sacedón.		
Idem.	Alcázar de San Juan.		
Idem.	Manzanares.		
Idem.	Valdepeñas.		
Idem.	Infantes.		
Idem.	Ocaña.		
Idem.	Quintanar de la Orden.		
Idem.	Madridejos.		
Idem.	Lillo.		
Idem.	Toledo..		
Idem.	Talavera de la Reina, núm. 6	Toledo.	

AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS JUDICIALES.	ZONAS.	PROVINCIAS militares.
Todos los del partido..	Illescas..	Talavera de la Reina, núm. 6	Toledo.
Idem..	Torrijo..		
Idem..	Orgaz..		
Idem..	Navahermosa..		
Idem..	Talavera de la Reina..		
Idem..	Escalona..		
Idem..	Puente del Arzobispo..		
Idem..	Navalmoral de la Mata..		
Idem..	Guadalajara..		
Idem..	Brihuega..		
Idem..	Sigüenza..	Guadalajara, núm. 7.	Guadalajara.
Idem..	Atienza..		
Idem..	Molina de Aragón..		
Idem..	Cogolludo..		
Idem..	Cifuentes..		
Idem..	Soria..		
Idem..	El Burgo de Osma..		
Idem..	Torrecilla de Cameros..		
Idem..	Almazán..		
Idem..	Medinaceli..		
Idem..	Ciudad Real..	Ciudad Real, núm. 8.	Ciudad Real.
Idem..	Almagro..		
Idem..	Daimiel..		
Idem..	Piedrabuena..		
Idem..	Almodóvar del Campo..		
Idem..	Almadén..		
Idem..	Montoro..		
Idem..	Bujalance..		
Idem..	Hinojosa del Duque..		
Idem..	Pozoblanco..		
Idem..	Fuenteovejuna..		

Distrito militar de Cataluña.

Barcelona..	Barcelona (Lonja)..	Barcelona, núm. 9.	Barcelona.		
Idem..	Idem (Borne)..				
Idem..	Idem (Barceloneta)..				
Idem..	Idem (Audiencia)..				
Idem..	Idem (Atarazanas)..				
Idem..	Idem (Hospital)..				
Todos los del partido..	Mataró..				
Idem..	Granollers..				
Barcelona..	Barcelona (Instituto)..			Barcelona, núm. 10.	Barcelona.
Idem..	Idem (Concepción)..				
Idem..	Idem (Universidad)..				
Idem..	Idem (Hostafranchs)..				
Todos los del partido..	Villafranca del Panadés..				
Idem..	Igualada..				
Idem..	San Feliu de Llobregat..				
Idem..	Afuera de Barcelona..				
Idem..	Manresa..	Manresa, núm. 11.	Manresa.		
Idem..	Tarrasa..				
Idem..	Berga..				
Idem..	Gerona..				
Idem..	La Bisbal..				
Idem..	Figueras..				
Idem..	Olot..				
Idem..	Santa Coloma de Farnés..				
Idem..	Arenys de Mar..				
Idem..	Vich..			Santa Coloma de Farnés, número 13.	Santa Coloma de Farnés.
Idem..	Puigcerdá..				
Idem..	Tarragona..				
Idem..	Vals..				
Idem..	Vendrell..				
Idem..	Villanueva y Geltrú..				
Idem..	Reus..				
Idem..	Montblanch..				
Perelló..					
Tortosa..		Tortosa, núm. 14.	Tarragona.		
Aldover..					
Alfara..					
Amposta..					
Benifallet..					
Cherta..					
Ginestar..					
Mas de Barberans..					
Masdenverge..					
Pauls..					
Rasquera..					
Roquetas..					
Tivenys..					
Todos los del partido..	Falset..	Lérida, núm. 15.	Lérida.		
Idem..	Gandesa..				
Idem..	Lérida..				
Idem..	Cervera..				
Idem..	Tremp..				
Idem..	Balaguer..				
Idem..	Seo de Urgel..				
Idem..	Solsona..				
Idem..	Sort..				
Idem..	Viella..				
Idem..		Tremp, núm. 16.	Tremp.		
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					
Idem..					

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Modificada por la ley del 9 del corriente la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el art. 15 de la de 29 de Junio de 1887 para crear dos nuevas series de títulos de 100 y 200 pesetas destinadas al canje por otros de las series E y F que hoy existen, se hace preciso dictar un nuevo decreto que se halle en armonía con las alteraciones introducidas en la autorización primitiva.

Los plazos que en el decreto de 11 de Agosto de 1887 se fijaban para la presentación de los títulos y para la entrega de los nuevos no son ya necesarios, toda vez que obedecían principalmente á la necesidad de saber cuál era el número de tenedores que solicitaban títulos de 100 y 200 pesetas para computar la cantidad que á cada uno correspondía por el coste de la emisión; y hoy, en virtud de la nueva ley, todos los gastos que el canje produzca son de cuenta del Estado.

Al mismo tiempo, y para evitar errores y confusiones, á que pudieran dar lugar las letras a y b con que se designan á las nuevas series, el Ministro que suscribe ha creído conveniente proponer á V. M. que esta denominación se sustituya por las de G y H que son las letras que en el orden alfabético siguen inmediatamente á las que llevan los títulos que hoy se hallan en circulación.

Por último, teniendo en cuenta las opiniones expuestas por diversos Centros administrativos, se establece la proporción que ha de existir entre las dos series que se crean, y el número de títulos que tanto para el interior, como para el exterior, debe emitirse de cada una de aquéllas.

Fundado en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 9 del corriente, se crean dos nuevas series de títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 del valor nominal de 100 y 200 pesetas respectivamente.

Art. 2.º La serie de 100 pesetas será designada con la letra G y la de 200 pesetas con la letra H.

La proporción en que han de emitirse los nuevos valores, será la siguiente: Deuda interior, 60.000 títulos de la serie G y 30.000 de la serie H; Deuda exterior, 40.000 títulos de la serie G y 20.000 de la serie H.

Art. 3.º La Dirección general de la Deuda pública procederá inmediatamente á verificar la tirada de los nuevos valores con arreglo á los contratos aprobados por Real orden de 16 de Marzo de 1888; proponiendo al mismo tiempo al Ministro de Hacienda las disposiciones necesarias para que las operaciones del cauje se verifiquen en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de 260 resmas de papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales.

El día seis del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martínez López, representante de la Asamblea provincial, la subasta del papel con destino á la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio de la provincia, en cuyo día los que deseen tomar parte en el remate presentarán sus proposiciones en papel de peseta y en pliego cerrado, en el que incluirán la cédula personal y el talón que acredite la consignación del depósito en la Caja de la Corporación contratante ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia del 5 por 100 de 2.210 pesetas que importa el total del contrato, con arreglo al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que acompaña, se compromete á entregar 260 resmas de papel algodón trapo para la Imprenta de la Diputación provincial de Palencia, en la cantidad de..... pesetas..... céntimos cada una.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones generales.

1.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de 8 pesetas 50 céntimos cada resma, libre de porte y embalaje, ó entregado en la estación de la vía férrea.

2.ª El tamaño de cada pliego de papel será el de 82 X 61 centímetros, siendo el peso de cada resma el de doce kilogramos.

3.ª El papel ha de ser precisamente de algodón elaborado con trapo, según muestra existente en

la Secretaría de la Diputación, y la entrega de él se efectuará á los quince días de hacerse la adjudicación, el cual será reconocido por el Regente y Comisión provincial, desechándose el que no reuna las condiciones referidas, y adquiriéndose á costa del contratista.

4.ª Una vez hecha la entrega de todo lo subastado y expedida certificación por el Regente de que el papel es á propósito para el objeto á que se destina, se acordará el pago, percibiendo el contratista la cantidad íntegra en un solo plazo y se le devolverá el depósito que hizo para tomar parte en el remate.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato dará lugar á su rescisión, pudiendo dirigirse la Corporación contratante por la vía de apremio y en la forma establecida en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 para hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de 16 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpiezas necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 20 de Julio próximo indispensablemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 15 de Mayo de 1889.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: que á las diez de la mañana del treinta del corriente mes, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo de Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de componer la Junta local de partido á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Saldaña á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Florez.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Primera decena del mes de Junio de 1889.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.		Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.			
D. Antonio Castaño Olalla.	Astudillo.	Rústica.	Clero.	649 al 59	Astudillo.	17	12	Abril.	1873	10	Junio.	1889	338	88	9	96
Rafaél Pérez.	Palencia.	"	"	12642 al 53	Villoldo.	14	7	Marzo.	1876	1	"	"	65	"	12	13
Doroteo González.	Montoto.	"	"	10399	Montoto.	5	30	"	1885	2	"	"	110	"	18	122
Manuel Azpeleta.	Támara.	Urbana.	Estado.	4427	Támara.	5	27	"	"	6	"	"	31	30	18	124
Félix Abaus.	Carrión.	Censo.	Clero.	54	Torre de los Molinos.	3	15	"	1887	2	"	"	140	61	19	304
El mismo.	Idem.	"	"	55	Idem.	3	15	"	"	2	"	"	264	80	19	305
Baldomero Cerón Abad.	Castrillo de Villavega.	Rústica.	Propios.	29718 al 49	Castrillo de Villavega.	9	23	"	1881	1	"	"	62	50	20	54
Hipólito Bragín, hoy Antonio Sanjojo.	Amusco.	"	Estado.	29016 al 21	Amusco.	15	30	Noviembre.	1874	5	"	"	125	10	8	35

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Mayo de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.